



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : MARÍA EUGENIA GARCÍA CHARRY Y
OTRO
Radicación : 2019-00137

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 04 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó oficiar a MEDIMAS E.P.S, a fin de que informe la dirección del domicilio actual de los demandados.

II.- ANTECEDENTES

La parte actora solicitó oficiar a la E.P.S MEDIMAS con el fin de que suministren las direcciones físicas y electrónicas que poseen en la base de datos de los demandados como afiliados, y de esta manera obtener la notificación, la que se denegó, en proveído del 04 de septiembre de 2020, por cuanto no se probó que previamente hiciera uso del derecho de petición para conseguir lo deprecado.

Anterior decisión objeto de recurso de reposición por la parte ejecutante, bajo el sustento que desde el día 22 de enero del presente año allegó al proceso derecho de petición radicado ante MEDIMAS E.P.S solicitando información de los datos de notificación de los demandados, sin que a la fecha hubiere recibido respuesta alguna, anexando para el efecto copia del mismo con sticker de radicación, al igual que la guía de envío por la empresa de mensajería.

El término de traslado del recurso venció en silencio, por lo que es dable dar resolución al recurso de reposición.

III.- CONSIDERACIONES

Atendiendo que el artículo 318 del C.G.P., consagró el recurso de reposición, como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez, con el fin de que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque, el cual deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El artículo 78 de Código General del Proceso, consagra los deberes de las partes y sus apoderados, así al respecto el numeral 10° señala que: “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, exigencia que en el proveído cuestionado por la parte demandante se echó de menos por este



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

funcionario, pero que con el recurso que ocupa la atención allegó dicho derecho de petición dirigido a la E.P.S. MEDIMÁS por conducto de la empresa de mensajería AM, según guía del 4 de diciembre de 2019, que adjunto, así como la certificación del recibido por la E.P.S. el día 5 de diciembre de 2019, los cuales fueron radicados ante el Juzgado el 24 de enero de 2020, según sticker de recibido por la Dirección Seccional de la Rama Judicial Neiva, cumpliendo con ello con el deber legal que le correspondía como parte procesal.

Ahora, en aplicación a los poderes de ordenación e instrucción que se tiene, a tono con el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., se dispondrá oficiar a la E.P.S. MEDIMÁS a fin de que informe la dirección física o electrónica que en su base de datos posee de los demandados MARÍA EUGENIA GARCÍA CHARRY y EUSEBIO RAMÍREZ CARDOZO, como miembros activos de aquella entidad, en virtud de que la parte demandante solicitó previamente mediante derecho de petición tal información sin resultados positivos, siendo relevante para el normal curso del proceso, lo que significa que se accede a la petición de la parte actora, y por ende se repone la decisión del 4 de septiembre de 2020, para en su lugar oficiar a la E.P.S. rememorada en los términos indicados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 04 de septiembre de 2020, conforme a lo motivado, para en su lugar, **OFICIAR** a la E.P.S. MEDIMÁS a fin de que informe con destino al presente proceso, en el término de 15 días, la dirección física o electrónica que en su base de datos posee de los demandados MARÍA EUGENIA GARCÍA CHARRY y EUSEBIO RAMÍREZ CARDOZO, como miembros activos de aquella entidad.

Líbrese el oficio correspondiente, y por la Secretaría del Juzgado remítase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**